



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FERNANDO LÓPEZ GARCÍA

### **SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3292/2016**

En México Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3292/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando López García, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se fórmula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000155616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito a Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como a la Oficialía Mayor, el documento que acredita el último grado de estudios de los Secretarios del Juzgado Cívico CUAUH-4 que laboraron durante el mes de mayo y junio de 2016, señalados en la respuesta a la solicitud de información pública con 0116000105816 mediante el oficio CJSJL/01P/1306/2016 del primero de julio del 2016.*

...” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para dar atención a su solicitud de información.

III. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSJL/OIP/1997/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual remitió el diverso CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/3190 /2016 de la misma fecha, por virtud del cual informó lo siguiente:



“ ...

*Por lo anterior, y en mi carácter de Encargado de Seguridad Física del "Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales", y como derecho de las personas en los términos del Artículo 5, título Segundo, Capítulo I principia Confidencialidad, y el Artículo 9 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México y toda vez que la información solicitada se encuentra PROTEGIDA en el sistema de datos personales arriba citado, no puede ser difundida sin consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley, por lo tanto no es posible proporcionar la información de los Secretarios del Juzgado Cívico CUAUH-4 que laboraron durante el mes de mayo y junio de 2016.*

...” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad, en los términos siguientes:

“ ...

*La revisión de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la CDMX pues señala como PROTEGIDA la documentación solicitada en relación a los artículos 5° y 9° fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; su respuesta ignora el contenido de los preceptos 6 apartado A Fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6 fracciones XXV y XLIII, 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La respuesta emitida por la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la CDMX equipara un documento legal y básico para desempeñar un encargo público con Datos Personales objeto de los Sistemas de Datos Personales enunciados en el Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

...” (sic)

V. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción 111, inciso e) del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, informara y remitiera copia sin testar dato alguno del documento que acreditara el último grado de estudios de los Secretarios del Juzgado Cívico CUAUH-4, que laboraron durante el mes de mayo y junio de dos mil dieciséis, señalados en la respuesta a la solicitud de información con folio 0116000105816, mediante el oficio CJSUOIP/1306/2016 del uno de julio de dos mil dieciséis, señalado en el diverso CEJUR/DEA/SRH/JUDPRL/3190/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

**VI.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio anexo CJSL/OIP/2253/2016 de la misma fecha, que contiene la siguiente información:



**Oficio: CJSL/OIP/2253/2016**

“ ...

*Sobre el particular, y como respuesta complementaria con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se le orienta a que presente su Solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor por ser el responsable del Sistema de Datos Personales que reguarda la información requerida y cuyos datos se transcriben a continuación:*

*...” (sic)*

De igual forma, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

*Se niega categóricamente lo manifestado por el hoy recurrente, toda vez que la respuesta de información pública entregada mediante el oficio CJSL/OIP/1997/2016, se apega a derecho, en virtud de que es la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual fue informada por la Lic. Lizbeth Zárate Cortés, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el oficio del Lic. Alejandro Pérez Hernández, J. U. D. de Prestaciones y Relaciones Laborales y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, y notificada al solicitante vía sistema INFOMEX, de conformidad con lo establecido por el 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;**

*1) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales no es el Sujeto Obligado que detenta la información requerida por el solicitante en virtud de que no se encuentra bajo su Resguardo, esto es dicha información se encuentra resguardada **por la Oficialía Mayor** tan es así que el Sistema de Datos Personales denominado "**Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** " es de la **Oficialía Mayor**, no de Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

*2) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en virtud de que informo en forma y tiempo la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración.*



*3) Por otra parte, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra impedida para elaborar una versión pública del referido documento en virtud de que como ya se dijo, dicho sistema se encuentra bajo el resguardo de la Oficialía Mayor, y se le oriento mediante respuesta complementaria al hoy recurrente a que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor POR LO QUE SE REITERA QUE LA REFERIDA SOLICITUD FUE ATENDIDA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.*

*...” (sic)*

**VII.** El ocho de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando o que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, en el presente asunto, se considera que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que se actualice la causal de sobreseimiento citada, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido no podría haber modificado la respuesta emitida de manera inicial, de tal manera, que **deje sin materia el recurso de revisión.**

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a expresar lo que ha su derecho convenía, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia.**

Por último, es indispensable que la respuesta complementaria, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha



respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría trasgrediendo el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

En ese orden de ideas, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si de manera precisa se cumplen con los tres puntos referidos para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento en estudio, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos, representa derechos constitucionales a favor del particular.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria, anexó una cédula de notificación por correo electrónico del seis de diciembre de dos mil dieciséis, la cual se dirigió a la cuenta de correo del particular que señaló para recibir notificaciones. En consecuencia, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con el primero de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente, se desprende que por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo anterior, es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisitos de los referidos con anterioridad.

Por otra parte, para estar en posibilidad de verificar si se cumple con el tercero de los requisitos, es importante determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen



los requerimientos formulados por el particular, consistente en el documento que comprobara el último grado de estudios de diversos servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado; al respecto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le informó que no era posible atender su solicitud de información, toda vez que contenía datos personales.

Ahora bien, en la respuesta complementaria que emitió, el Sujeto recurrido informó al ahora recurrente que el Sujeto competente para atender su solicitud era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que remitió al particular para que presentara su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado.

De ese modo, del análisis a la respuesta complementaria se observa que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que no se ajustó a las normas del procedimiento previstas en la ley de la materia, por virtud de las cuales se establecen las obligaciones que tienen los sujetos obligados que deben realizar al momento de determinar como información clasificada la requerida por los particulares; lo cual no sucedió en el presente asunto, debido a que el Sujeto recurrido sólo manifestó que la información del interés del particular contenía datos personales, sin ajustarse a lo establecido en los artículos 169, 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que prevén:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

...

En ese sentido, toda vez que la respuesta complementaria del Sujeto no estuvo apegada a las normas de procedimiento que les son aplicables, por lo anterior, se determina que dicha respuesta no garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo cual, se concluye que no se satisfizo al tercero de los



puntos referidos al inicio del presente estudio. En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito a Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como a la Oficialía Mayor, el documento</p>	<p>“... Por lo anterior, y en mi carácter de Encargado de Seguridad Física del "Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales", y como derecho de</p>	<p>“su respuesta ignora el contenido de los preceptos 6 apartado A Fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6</p>



<p>que acredita el último grado de estudios de los Secretarios del Juzgado Cívico CUAUH-4 que laboraron durante el mes de mayo y junio de 2016, señalados en la respuesta a la solicitud de información pública con 0116000105816 mediante el oficio CJS/01P/1306/2016 del primero de julio del 2016. ...” (sic)</p>	<p>las personas en los términos del Artículo 5, título Segundo, Capítulo I principia Confidencialidad, y el Artículo 9 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ahora Ciudad de México y toda vez que la información solicitada se encuentra PROTEGIDA en el sistema de datos personales arriba citado, no puede ser difundida sin consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley, por lo tanto no es posible proporcionar la información de los Secretarios del Juzgado Cívico CUAUH-4 que laboraron durante el mes de mayo y junio de 2016. ...” (sic)</p>	<p>fracciones XXV y XLIII, 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos ambos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): Civil



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado entrara al estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en razón del **agravio** mediante el cual, el recurrente la impugnó.

En ese sentido, de la revisión al agravio formulado, se desprende que está encaminado a combatir la respuesta que emitió el Sujeto Obligado al considerar que la misma, trasgredió su derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6 fracciones XXV y XLIII, 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anterior, al analizar la respuesta que emitió el Sujeto recurrido, se desprende que informó al particular que toda vez que la información que requirió se encontraba protegida en su sistema de datos personales, no podía ser difundida sin el consentimiento expreso de sus titulares.

De ese modo, formuladas las posturas de las partes, este Instituto considera oportuno estudiar el contenido de los preceptos legales siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*



*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, las áreas internas de los sujetos obligados, que son competentes para dar atención a la solicitud de información, al momento en que ésta se presenta, si consideran que debe ser clasificada, ya sea como información reservada o confidencial, deben proponer de manera fundada y motivada la clasificación para que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución, confirme, modifique o revoque tal clasificación.

Ahora bien, del análisis de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, no se desprende que haya realizado el procedimiento antes descrito, solo se observa que informó al particular que la información requerida estaba protegida en sus archivos de datos personales.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado transgredió la garantía constitucional de debido proceso, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De conformidad con los artículos citados, la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “**..las formalidades esenciales del procedimiento...**”, implica necesariamente que los procedimientos



jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, **se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto**, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por en consecuencia, se actualiza la transgresión a la garantía de que se trata.

Por lo anteriormente referido, bastaría para que este Instituto ordenara la entrega de la información al particular, sin embargo, toda vez que este Instituto, es el Órgano Colegiado, garante del acceso a la información pública, así como del derecho a la protección de datos personales, se procede al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado para determinar si es competente para detentar la información de interés del particular, y de la misma manera, analizar la información remitida por el Sujeto recurrido como diligencias para mejor proveer, a efecto de determinar si la misma contiene o no datos personales susceptibles de ser protegidos.

En ese sentido, es importante citar lo establecido en la “Circular Uno 2015” emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, obligatoria para los sujetos de la Administración Pública como lo es, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que establece lo siguiente:

***Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.***

### **1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL**

**1.3.8.** *Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:*

...

**VIII.** *Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.*

...

**1.3.11** *Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son*



*responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.*

...

**1.3.15** *El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.*

*Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

De la normatividad citada, se concluye que los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo tanto, son los responsables de la contratación de los mismos; de igual manera, el Titular del Área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de su personal; y por último, que para poder ser contratados, los aspirantes deben entregar varios documentos, entre los que se encuentra el que acredite el nivel máximo de estudios.

En tal virtud, es evidente que el Sujeto recurrido, al ser parte de la administración pública del Distrito Federal, está obligado a acatar lo ordenado por la “Circular Uno 2015” anteriormente citada, resultando claro que por las obligaciones y atribuciones que le impone, es competente para detentar en sus archivos la información de interés del particular.

Ahora bien, quedando precisado que el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información, toda vez que por sus atribuciones tiene la obligación de detentar la información requerida, es oportuno analizar si dicha información contiene datos personales susceptibles de ser protegidos.



En ese orden de ideas, de la revisión de las documentales que remitió el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se observan las cédulas profesionales de algunos de sus servidores públicos y constancias de estudio de otros.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar si es procedente entregar las cédulas profesionales, o si en su caso, el Sujeto Obligado debe entregar versión pública de las mismas, analizando el contenido de la información que las integra, destaca lo siguiente:

- Nombre
- CURP (Clave Única de Registro de Población)
- Profesión
- Número de Cédula
- Fecha
- Fotografía
- Firma del Interesado
- Firma de la autoridad que expide.

De lo anterior, se desprende que parte de la información que contiene la “*cédula profesional*” son datos personales que deben ser susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a su protección, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**  
**Título Primero**

**Capítulo I**  
**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 6.**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*



*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

**Artículo 16. ...**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por “datos personales” se entiende:

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

De acuerdo con el artículo transcrito, dato personal es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida



afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, “ADN”, número de seguridad social y análogos. Y la protección a los mismos, es aquella prerrogativa a favor de los particulares que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos y la obligación de éstos de no difundirlos sin consentimiento de su titular.

Asimismo, los “Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal”, refieren:

#### **Categorías de datos personales**

**5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:**

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

En ese orden de ideas, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población **individualmente** a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por **letras y números**, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, **fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento** y dos últimos elementos que **evitan la duplicidad de la Clave** y garantizan su correcta integración, y como tal es un dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), susceptible de ser protegido conforme a los diversos 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para ser difundido se requiere el consentimiento de su titular.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que los datos personales como el **nombre, profesión, número de cédula, firma, tanto del interesado como del servidor público que la emite y la fotografía contenidos en las cédulas profesionales, no son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial**, pues al tratarse de una cédula profesional de un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se sobrepone el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una profesión determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, lo que se logra a través de datos como el nombre, la firma, la fotografía y el número de registro otorgado por el Sujeto Obligado competente que valida el citado acto a través de la firma del servidor público competente para la emisión de la cédula profesional; motivo por el cual, contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, resulta procedente su entrega en los términos que se delimitaron en el presente estudio.

Asimismo, es importante precisar, que en el caso de la **fotografía** contenida en la cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objeto de recibir una identificación oficial que lo avale como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, **asociada con su nombre** y con la **profesión** a desempeñar, lo cual sirve para fines de identificación y acreditación ante el público en general.

En ese sentido, resulta procedente la entrega de la versión pública de la cédula profesional solicitada, testando únicamente la Clave Única de Registro de Población



(CURP) del titular de la misma, ya que a través de la cédula, el ahora recurrente puede corroborar que el servidor público que ocupa el cargo, es el mismo que lo desempeña, lo cual propicia el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, también contribuye a que los ciudadanos se formen un juicio de valor en cuanto a la pertinencia y profesionalismo de una persona para ocupar un cargo público.

Al respecto, se considera pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...



*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y*

*IV. demás ordenamientos aplicables.*

...



**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 25.** El acuerdo del Comité de Transparencia **será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.**

...

**Artículo 33.** El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución



del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

**Artículo 34.** Para la elaboración de **versiones públicas de documentos impresos**, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

**Artículo 35.** Para la elaboración de **versiones públicas de documentos que los Entes Obligados posean en formato electrónico** deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe información de acceso restringido.

Salvo por mandamiento judicial o legal, o para el ejercicio de las funciones de los Entes Obligados, por ningún motivo los documentos que contengan información reservada o confidencial podrán ser entregados a persona diferente de la unidad administrativa que los generó o, en su caso, del Comité de Transparencia del mismo Ente; y no podrá salir de las instalaciones donde son resguardados.

De los artículos transcritos, se desprende que la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial, **deberá ser clasificada** por el Sujeto Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información.

Asimismo, el Área Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, remitiendo la solicitud de información, y un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Unidad de Transparencia, para que someta el asunto a consideración de dicho Comité, el cual podrá resolver en los siguientes términos: a) confirmar y negar el acceso a la información requerida, b) modificar y conceder el acceso a parte de la información y c) revocar y conceder el acceso a la información requerida.



Ahora bien, en el caso de que existan datos que contengan parcialmente información susceptible de clasificarse, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una **versión pública**, que elaborará el Comité de Transparencia, según se trate de documentos impresos de los que **se deberá hacer una reproducción sobre la cual se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido**; o bien de documentos que los sujetos obligados posean en formato electrónico de los cuales deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se resguarden las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe información clasificada como confidencial.

Por último, la versión pública podrá ser conservada por el Sujeto Obligado y al particular le será entregada una reproducción de la misma, incluyendo **el acuerdo del Comité del Transparencia por el cual se concedió el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, fundando y motivando dicha clasificación.**

De todo lo expuesto, toda vez que el contenido de las cédulas profesionales puede variar en función de la fecha en que haya sido expedida, se ordena al Sujeto Obligado que elabore y conceda al particular la versión pública de la cédula profesional del servidor público Moisés Alejandro Tamayo Mendoza, en la cual deberán ser visibles, **cuando menos, los siguientes datos: el nombre, profesión, número de cédula, fecha, fotografía, y firmas, tanto del titular como la del servidor que la expidió, testando únicamente la Clave Única de Registro de Población** y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Ahora bien, por lo que respecta a las constancias de estudios anexadas en vía de diligencias para mejor proveer, se debe señalar que contiene:

- Nombre del titular
- Carrera o profesión
- Matricula escolar
- Fecha de inicio y fecha de término de la carrera
- Créditos cumplidos
- Nombre y firma de quien lo expide

Al respecto, por lo que hace a los datos personales como el **nombre, profesión, número de cédula, fecha de inicio de la carrera, fecha de término de la carrera, créditos cumplidos y firma de quién lo expide, no son susceptibles de ser clasificados**, pues al tratarse de un comprobante de estudios de un servidor público adscrito al Sujeto Obligado, se sobrepone el interés público de conocer que la persona que se ostenta con la conclusión de una profesión determinada (a pesar de aún no tener cédula profesional), es la misma que aparece en los documentos de referencia, lo que se logra a través de datos referidos, válido a través de la firma del servidor público competente para la emisión de dicho documento; motivo por el cual, contrario a lo expuesto por el Sujeto recurrido, resulta procedente su entrega en los términos que se delimitaron en el presente estudio.

Por otro lado, la Matricula escolar, se trata de información que asigna la Universidad **individualmente** a cada uno de sus alumnos, con el objetivo de hacerlos identificables y permitir atribuirles la información académica que van generando como estudiantes, desde la perspectiva de personas físicas particulares. En ese orden de ideas, se advierte que la información respecto de **la matricula escolar, encuadra legítimamente en el supuesto de dato personal susceptible de ser clasificado en los términos de la ley de la materia.**



En ese orden de ideas, por lo que hace a los comprobantes de estudio que el Sujeto Obligado envió como diligencias para mejor proveer, se determina que se debe entregar versión pública de los mismos, sometiendo a clasificación la información de acceso restringido que contienen, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 174, 176 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 180, de la ley de la materia y 25, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, por las afirmaciones realizadas con antelación y toda vez que del estudio realizado se determinó que el Sujeto recurrido omitió someter a clasificación la información de interés del particular, contraviniendo la garantía constitucional de debido proceso, resulta procedente determinar **fundado el agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Someta a clasificación de su Comité de Transparencia la información de interés del particular, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Proporcione versión pública de los documentos del interés del particular.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**